

Señor Juez. A su despacho el presente proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) Radicado 2022-00120 con el memorial de excepciones que antecede. - Sírvase resolver. -

Barranquilla, Noviembre 24 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA Noviembre Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintidós (2022).

La demandada IRINA MARIA MOLINA PEREZ a través de su apoderado judicial presenta escrito de Agosto 26 de 2022 mediante el cual manifiesta que presenta excepciones previas con fundamento en el art. 100 Numeral 5 denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, con base en los siguientes

FUNDAMENTOS:

1.- Que la presente excepción se configura frente a los demandantes: BELKYS VARGAS RAMOS, GISELLE VARGAS RAMOS y JAIME JESUS VARGAS RAMOS que de acuerdo con el Acta de Conciliación No. 02366 aportada con la demanda, no comparecieron a la audiencia prejudicial convocada por ellos ni de manera presencial ni virtual para efectos de agotar el requisito de procedibilidad para adelantar demandada contra CLINICA LA ASUNCIÓN Y OTROS, incumpliendo lo dispuesto en el art. 621 CGP.

2.- Que a voces del numeral 7º del artículo 90 del CGP, el no agotamiento del requisito de procedibilidad conlleva a la inadmisión de la demanda y en caso de no subsanarse, procede su rechazo. Sin embargo, cuando se pone en conocimiento el defecto mediante excepción previa, de no aportarse prueba que demuestre que los demandantes mencionados agotaron el requisito de procedibilidad dentro del traslado que se debe conceder mediante fijación en lista, según los numerales 1 y 2 del artículo 101, se declara la terminación del proceso frente a aquellos.

3.- Que Si bien los demás codemandantes si agotaron el requisito de procedibilidad, es de indicar que a voces del artículo 60 del CGP, la relación que sostienen entre ellos, es la de un litisconsorcio facultativo, por lo tanto, la norma procesal vigente los considera litigantes independientes, de ahí la obligatoriedad que cada uno de los integrantes del litisconsorcio voluntario, agoten el requisito de procedibilidad, ya que los recursos y “Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.” que incluso, la sentencia no será uniforme, pudiendo beneficiar algunos y a otros no.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del derecho de contradicción como mecanismo de defensa el demandado puede presentar excepciones tanto previas como de mérito en donde las primeras tienen como objeto mejorar el procedimiento, valga decir mediante ellas puede el demandado manifestar las reservas que tenga respecto de la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades de tipo procedural, se adelante correctamente y las segundas atacan el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso. El artículo 100 del CGP consagra todos aquellos hechos que, de presentarse, constituyen motivos de excepciones previas.

En el presente caso, la demandada propone como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, con fundamento en que algunos de los codemandantes no agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Sea lo primero señalar que, por vía de recurso de reposición, los demandados CLINICA LA ASUNCIÓN, LUIS ALFONSO HERNANDEZ AMIN y la llamada en Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, con igual o similar argumento, cuestionaron la admisión de la presente demanda respecto de todos los demandantes, al considerar que los demandantes BELKYS, GUISELLE y JAIME VARGAS RAMOS, no cumplieron con el requisito de procedibilidad de la conciliación, por no haber asistido ni presencial ni virtualmente a dicha audiencia, recurso que fue analizado por el despacho y resuelto mediante auto de fecha Septiembre 23 de 2022, por lo que en esta ocasión se limitará a ratificar lo ya expuesto.

En el mencionado auto, el despacho concluyó que, si bien es cierto que los demandantes no asistieron a la audiencia celebrada el día 5 de mayo de 2022, tal como se vislumbra en la constancia de no conciliación por inasistencia de una de las partes N° 02366 (Ver folio 343 anexos demanda), se observa que en el traslado de los recursos la parte accionante anexa documento en el cual la entidad autorizada para el proceso de conciliación rinde aclaración frente a la inasistencia de las partes, en el cual se establece lo siguiente: *“Es claro que los convocantes BELKYS VARGAS RAMOS, identificada con cédula de Ciudadanía numero 22.476.624; GISSELLE VARGAS RAMOS, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.129.560.000; JAIME JESUS VARGAS RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.140.862.648, no asistieron de manera personal, en su representación estuvo su apoderado.”* (Ver folio 6 oposición a recursos) Así mismo, establece la misma aclaración, lo siguiente: *“Cabe mencionar que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha y hora de la citación para llevar a cabo la audiencia los señores BELKYS VARGAS RAMOS, identificada con cédula de Ciudadanía numero 22.476.624; GISSELLE VARGAS RAMOS, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.129.560.000; JAIME JESUS VARGAS RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.140.862.648, presentaron excusa escrita que reposa en el expediente, razón por la que no se anotó inasistencia, por su parte el representante legal de la convocada CLÍNICA LA ASUNCIÓN, identificada con NIT número 890.102.140-0, quien tampoco acudió a la audiencia de manera personal, sino a través de apoderado no presento excusa que justificada su inasistencia”* (Subrayas fuera de texto)

En este sentido, se demuestra el hecho que dentro de los tres días siguientes a la audiencia las partes demandantes que no asistieron rindieron justificación dentro del término de la ley respecto a su inasistencia, y asimismo, consta que el día de la respectiva audiencia de conciliación a pesar de su inasistencia estuvieron representados por su apoderado judicial, quien ostentaba la facultad conferida mediante poder por parte de los demandantes de representarlos en la conciliación. Tal como lo establece, el artículo 22 de la ley 640 de 2001:

“ARTICULO 22. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materias laboral, policial y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.” (Subrayas fuera de texto).

Por ende, no es cierto que las partes demandantes no hayan cumplido con las normas establecidas en lo concerniente a la conciliación (Ley 640 de 2001), ya que es evidente que estas personas cumplieron con dicha normatividad y consecuentemente están facultadas para acudir a la justicia ordinaria una vez cumplieron con dicho requisito, de esa forma lo establece el artículo 35 de la mencionada ley:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.” (Subrayas fuera de texto)

Por lo tanto, el despacho reitera que tampoco le asiste razón a la excepcionante al alegar que los demandantes BELKYS, GISSELLE y JAIME VARGAS, no cumplieron con la obligación de asistir ya sea personalmente o virtualmente a la audiencia de conciliación prejudicial y poder agotar el requisito de procedibilidad, ya que de las piezas procesales analizadas por el despacho se vislumbra que efectivamente sí cumplieron con este presupuesto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar No probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por la demandada IRINA MARIA MOLINA PEREZ, por lo anotado en parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

REF: 2022- 00120 Verbal
Olr.